

Art. 394. Además de las previstas en la legislación general, se considerará falta grave la negligencia reiterada en la prestación del servicio, y muy grave, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, la falsedad en las certificaciones ya dimanante de la maliciosa consignación de los datos que debe contener o de no haberse efectuado el servicio.

Las faltas leves serán sancionadas por el Encargado del Registro sin necesidad de previa instrucción de expediente. Las faltas graves por acuerdo de la Dirección General y las muy graves, por el Ministerio, pero la separación del servicio sólo podrá ser acordada por el Gobierno.

La pérdida de remuneraciones se referirá a las que obtenga en los días que se determinen, que serán invertidas en papel de pagos al Estado. Se exceptúa una cuantía igual a la que a los funcionarios en general se asigna como complemento familiar.

El expediente de corrección disciplinaria por faltas graves o muy graves será instruido por un Letrado de la Dirección General o por el superior del expedientado que ésta designe.

Art. 397. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. El Tribunal, que habrá de ser designado por orden del Ministro, podrá actuar en Secciones diferentes, según los ejercicios versen sobre Medicina o Legislación.

Art. 398. Los ejercicios versarán sobre Medicina y Legislación y necesariamente habrá uno de carácter práctico que consistirá en resolver cuestiones concretas de carácter médico relacionadas con el Registro Civil.

Art. 400. Por Orden ministerial se fijará la composición y funcionamiento del Tribunal, el contenido, orden y modo de los ejercicios y las demás normas a que hayan de ajustarse las oposiciones, y también el modo de acreditar la aptitud legal de los opositores propuestos.

Art. 402. Los nombrados que hubieren tomado posesión de sus cargos en el plazo establecido, o en sus prórrogas, ingresarán en el escalafón por el orden de propuesta del Tribunal.

Se considera fecha del comienzo de los servicios efectivos la de los nombramientos, en los cuales se guardará el orden de la citada propuesta.

Las prórrogas del plazo posesorio se concederán por la Dirección General, si concurre causa grave y por el tiempo estrictamente necesario.

No tomándose posesión de los cargos en el tiempo establecido se perderán los derechos adquiridos en la oposición, salvo que por la Dirección General se acuerde la rehabilitación por concurrir justa causa.

Artículo segundo.—Quedan derogados los Decretos mil ciento setenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de mayo, y dos mil tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, y la Orden del Ministerio de Justicia de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, todos sobre el Registro Civil en poblaciones con más de un Juzgado Municipal.

No obstante, las poblaciones singularmente sujetas a cualquiera de los regímenes de las disposiciones que se derogan, seguirán con el mismo régimen en tanto el Ministerio no acuerde otra cosa de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Reglamento.

Artículo tercero.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Los problemas de Derecho Intertemporal que susciten las modificaciones introducidas en el régimen de los procedimientos se resolverán de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria décima del Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse la autorización y el funcionamiento de las escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7152, artículo 4, sexta línea, donde dice: «... y de otro externo, colocado al lado del volante...», debe decir: «... y de otro externo, colocado del lado del volante...».

En la página 7154, artículo 35, apartado b), línea cuarta, donde dice: «distribución, ventilación, aseos, aula y aulas para las clases...», debe decir: «distribución, ventilación, aseo, aula o aulas para las clases...».

En la página 7155, artículo 36, línea once, donde dice: «cada uno de ellos: "Sección número uno" o "Sección número"», debe decir: «cada uno de ellos: "Sección número uno", "Sección número"».

En la página 7155, artículo 38, línea doce, donde dice: «... recurso de alzada ante el Ministerio de Gobernación...», debe decir: «... recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación...».

En la página 7155, artículo 38, última línea, donde dice: «éste se remitirá al Sindicato Nacional de Enseñanza», debe decir: «ésta se remitirá al Sindicato Nacional de Enseñanza».

En la página 7155, artículo 41, segunda línea, donde dice: «fecha en causa baja un Profesor, administrativo, subalterno...», debe decir: «fecha en que causa baja un Profesor, administrativo, subalterno...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1139/1969, de 6 de junio sobre regulación de la prueba de reválida prevista por el artículo 16 del Decreto 636/1968, de 21 de marzo, para obtener del Estado el título respectivo los alumnos que hayan cursado sus estudios en Centros no estatales Reconocidos de Enseñanza Técnica de Grado Superior.

El artículo dieciséis del Decreto seiscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, y los preceptos subsistentes de Leyes anteriores, establece que las pruebas necesarias para obtener del Estado el título respectivo por los alumnos que cursen sus estudios en Centros no estatales reconocidos consistirán, respecto a las Escuelas Técnicas de Grado Superior, en una prueba de reválida, que incluirá un proyecto de fin de carrera.

Con objeto de regular el contenido y desarrollo de la misma, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La prueba de reválida prevista en el artículo dieciséis del Decreto seiscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo, será juzgada por un Tribunal nombrado, con arreglo a lo determinado por el mencionado artículo, para cada especialidad autorizada en el Centro de Enseñanza Técnica de Grado Superior de que se trate, y comprenderá tres ejercicios, que se realizarán en la forma siguiente: